

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 SEP 2021

Proceso N° 2020-00127

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago calendado el 10 de julio de 2020 (fl. 9).

Antecedentes

Pretende la parte ejecutada se revoque la determinación censurada en su lugar se levanten las medidas cautelares, petición que soportó en los siguientes reparos:

El despacho no es competente para conocer de la demanda en atención al fuero territorial – lugar del domicilio del demandado, esgrimió el recurrente que el hecho de indicarse en el pagaré base de ejecución que el cumplimiento de la obligación se realizaría en Bogotá no desplaza el fuero territorial contemplado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.;

No se acreditan los requisitos formales del título base de ejecución al no existir concordancia con el número de cédula del supuesto ejecutado.

El título valor base de recaudo no cumple con los elementos de claridad ni exigibilidad, en razón a que no se aportó el anexo que refiere la cláusula tercera del pagaré, documento que al parecer determina el número de cuotas y/o pagos convenidos.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.
2. El artículo 28 del código general del Proceso, el cual trata sobre la competencia territorial en su numeral 1 dispone como regla general que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, empero en el mismo artículo el numeral 3 hace una categorización especial al fuero territorial en el caso que la controversia involucre títulos ejecutivos indicando que *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*, disposición ésta que es ampliamente acogida por la jurisdicción civil para efectos de determinar la competencia en procesos de

44

índole ejecutivo, al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto AC942 de 2017, pregonó:

“Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el «lugar de cumplimiento de las obligaciones». (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, habida cuenta que en el tenor literal de los documentos cambiarios ut supra reza que, el lugar de pago de la obligación, o lo que es lo mismo, su «lugar de cumplimiento», es la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1 a 2, cdno. 1), esto por un lado.” (Negrilla fuera de texto).

3. Por otro lado, el artículo 422 del C.G.P, indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengas de un deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una (...).

4. En amplia interpretación jurisprudencial¹ se han definido los alcances de los elementos que debe contener un título ejecutivo, considerando como tales, **aspectos formales y sustanciales, para el primero, se ha dicho**, que son los que dan cuenta de la existencia de la obligación, y tienen la finalidad de demostrar que los documentos (i) son auténticos, y (ii) que emanan del deudor o su causante, de una sentencia de condena (...); y los segundos, conducen a la verificación que las obligaciones contenidas en el título base e recaudo sean claras, expresas y exigibles, frente a éstas ha indicado:

“(...) es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones,. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”

5. Frente al reparo de la falta de claridad sobre la calidad en la que actúa el demandado como persona natural, es preciso decir, que no son de acogida los reparos esgrimidos por el demandado, teniendo en cuenta las siguientes premisas: (i) el documento base de recaudo se incorporó la firma del mismo, (ii) que la palabra que antecede las firmas expresamente señala “DEUDOR”, (iii) en el encabezado del título ejecutivo de indica obligación cuantificada a pagar, fecha de vencimiento y cédula de ciudadanía del deudor (iv), que el artículo 621 del Código de Comercio determina como requisitos de los títulos valores entre otros, la firma de su creador,(v) el art. 622 estipula que

¹ Corte Constitucional SU 041 de 2018.

para que un título sea válido basta con la firma del creador y la carta de instrucciones para ser diligenciado, (vi) el artículo 626 del ibídem, expresamente señala que el suscriptor de un título, quedará obligado conforme el tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

6. De lo anterior se colige, sin equivoco alguno, que el demandado Canan Cure Duarte, comporta la calidad de demandado por el simple hecho de estampar su firma en el título base de recaudo, del cual se desprende contiene, ya el reparo atinente al número de cédula de ciudadanía en el acápite de la firma, advierte el despacho que la falta de claridad en el número de cédula no comporta mérito para enervar la existencia del título ejecutivo, máxime cuando en el encabezado se indica de forma clara el número del documento de ciudadanía del obligado.

7. Así las cosas, y al ser considerados los requisitos formales del título ejecutivo los elementos que dan cuenta de la existencia del mismo, como advertir en primera medida que el documento sea auténtico y emanen del aparente deudor, tenemos que el documento base de acción cumple los requisitos formales. Debiendo el recurrente objetar los aspectos sustanciales tales como contener una obligación clara, expresa y exigible, por medio de las excepciones de fondo.

8. Dicho lo anterior, tenemos que no le asiste razón al actor respecto de la competencia territorial del asunto, como tampoco se acreditó que el título valor base de recaudo careciera de los elementos formales previamente citados, situación que conduce a mantener incólume la providencia censurada.

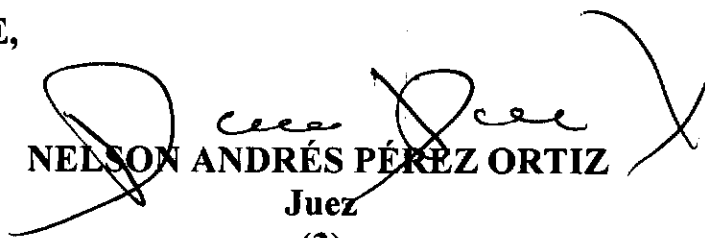
9. Por lo anterior, la providencia recurrida se confirmará en su integridad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que libró mandamiento de pago calendado el 10 de julio de 2019 (fl. 9).

SEGUNDO: estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(3)



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Corte Suprema de Justicia
Saludo Veintiocho Civil
de Bogotá D.C.

El anterior caso se le dio por Estado

No. 074 Fecha 20 SEP 2021

El Secretario(a),